

Procedimiento sancionador (versión consolidada)

Id. BCN Portal Jurídic VLEX-840952140

Link: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/#vid/procediment-sancionador-versio-consolidada-840952140>

Texto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica diaria del ejercicio de la potestad sancionadora municipal ha puesto de manifiesto la necesidad de que el Ayuntamiento disponga de su propia normativa en materia de procedimiento sancionador, que se adapte a las singularidades y especialidades que se presentan en la ciudad en ocasión de la realización de las conductas y actividades más diversas, en calidad y cantidad, con afectación directa al medio ambiente, al paisaje urbano, a la convivencia ciudadana, el uso de las vías públicas y, en general, la utilización y compatibilización del espacio público.

En muchas ocasiones las ordenanzas municipales, aprobadas en el marco de las competencias propias del Ayuntamiento, tipifican infracciones y establecen sanciones, pero, en cambio, salvo alguna especificidad concreta, no regulan el procedimiento sancionador aplicable, todo remetent- a lo tenga establecido de manera general del Ayuntamiento (hasta ahora inexistente) o, supletoriamente, al de la Generalitat o, incluso, del Estado.

Esta Ordenanza tiene, pues, por objeto regular, con carácter general, el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia propia del Ayuntamiento de Barcelona en defecto de normativa específica o supletoriamente a esta. Será, por tanto, el procedimiento a utilizar para el ejercicio de la potestad sancionadora en los diferentes ámbitos de actuación municipal, tales como convivencia, medio ambiente, actividades, urbanismo, paisaje urbano, uso de las vías y espacios públicos, animales, establecimientos de pública concurrencia, obras e instalaciones, obras menores, servicios funerarios, comercio alimentario, etc ..., de manera supletoria y sin perjuicio de lo que dispongan específicamente tanto las mismas ordenanzas como las normas sectoriales respectivas. Quedan en todo caso excluidos de esta aplicación determinados sectores o ámbitos, como los tributarios, la función pública, la disciplina vial, las relaciones con los contratistas y concesionarios, así como los procedimientos sancionadores derivados de la [ordenanza municipal de mercados](#), todos los que se regirán por su normativa específica.

La principal finalidad de la Ordenanza es, por tanto, regular las condiciones formales o

procedimentales del ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Ayuntamiento, a fin de conseguir que ese ejercicio, cuando se haya de producir, se haga con la máxima eficacia posible, pero sin que en ningún caso esta mayor eficacia suponga en absoluto ningún disminución de las garantías ni de la persona presuntamente responsable ni de las otras posibles interesados, y con pleno respeto a las normas y principios constitucionales y legales de aplicación.

Además, la Ordenanza recoge también aspectos conexos con las cuestiones específicamente procedimentales, como es el caso de algunos principios relevantes de la potestad sancionadora, y sin agotar la regulación material ni contradir- la, contiene una parte importante de la regulación legal aplicable al procedimiento sancionador, reproduciéndola, facilitando de esta manera su conocimiento y su aplicación.

Los fundamentos constitucionales y estatutarios de esta Ordenanza son diversos. De hecho, con su aprobación, el Ayuntamiento de Barcelona ejerce la autonomía local que tiene constitucional y estatutariamente reconocida (artículos [137](#) y [140 CE](#) y artículo 86 EAC).

Ejerce, también, su potestad normativa, como expresión del principio democrático (artículo 87 EAC), y pretende cumplir con el principio de eficacia en la actuación de la Administración pública ([artículo 103 CE](#)), respetando no obstante las competencias estatales y autonómicas, tanto en materia de régimen jurídico, procedimiento administrativo y régimen local como en cuanto a los diferentes ámbitos sectoriales.

Desde el punto de vista legal, la cobertura jurídica de la potestad municipal para regular mediante Ordenanza la potestad sancionadora del municipio la encontramos en primer lugar al [artículo 4](#) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las bases de régimen local, en el artículo 8 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Catalunya, aprobado por [Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril](#) y el Título XI de la [LBRL](#) (arts. 139 a 141), introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre. La ciudad de Barcelona, además, cuenta con un régimen especial que otorga competencias adicionales al Ayuntamiento, también en materia sancionadora, a través, por ejemplo de los artículos [26](#), [29](#) y [129](#) de la [Carta Municipal de Barcelona](#), aprobada por [Ley 22 / 1998, de 30 de diciembre](#), y el artículo 30 de la [Ley 1/2006, de 13 de marzo](#), del régimen especial de Barcelona.

La [Ordenanza reguladora del procedimiento sancionador](#) consta de 54 artículos, repartidos en seis capítulos, una disposición adicional, dos transitorias, y siete finales.

Los Capítulos I y II están dedicados a establecer el objeto y delimitar el ámbito de aplicación de la Ordenanza, ya regular algunas disposiciones generales de aplicación, como los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora , los principios que deben regir su aplicación, como son los de legalidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, transparencia, y presunción de inocencia; los derechos de las personas interesadas, tanto de las presuntamente responsables como otros que ostenten derechos o intereses legítimos y otras disposiciones generales sobre el procedimiento sancionador; la incorporación de los medios de la administración electrónica en el procedimiento administrativo sancionador, asumiendo plenamente, como no podía ser de otra manera, lo ya establecido por la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica en relación a la validez de los actos y documentos que forman parte del procedimiento y que son emitidos y / o notificados por medios electrónicos; y,

finalmente, las medidas provisionales, y otras disposiciones diferentes a las sancionadoras, como el decomiso, las órdenes y requerimientos singulares, o la publicidad de las resoluciones sancionadoras a acordar, estas últimas, no como sanción, sino como medida destinada a cumplir el derecho de información de los ciudadanos y de proteger los consumidores y usuarios.

El Capítulo III es destinado a regular las medidas reparadoras, complementarias o alternativas a las sanciones, y sustitutorias de éstas, consistentes en trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas o cualquier alta medida alternativa que tenga por finalidad la sensibilización del infractor sobre las normas de conducta y de convivencia en la ciudad. Estas medidas podrán adoptarse tanto durante la tramitación del procedimiento, como una vez impuesta la sanción, como, incluso con anterioridad a la incoación de aquél.

En todo caso, se establece expresamente que la presentación de la petición de sustitución por parte de la persona interesada supondrá una paralización del procedimiento por causa imputable a la misma, lo que, por tanto, conllevará la interrupción de los plazos de prescripción y caducidad, de tal manera que, en el supuesto de incumplimiento de las medidas alternativas, se reiniciará el procedimiento sancionador o ejecutará esta, según el caso.

Dentro del mismo Capítulo III, y con idéntica finalidad de promover soluciones alternativas a las estrictamente sancionadoras, se prevé que se pueda crear un servicio municipal específico que tenga por objeto realizar tareas de mediación, para que, en cumplimiento del principio de menor injerencia, y siempre que ello sea posible, la resolución de los conflictos se haga a través de la utilización de instrumentos y mecanismos más de tipo pedagógicos, reeducativos y de responsabilización del infractor y reparación de la víctima, que de carácter sancionador o punitivo.

En el Capítulo IV se regulan las denuncias y las actuaciones previas a realizar antes de la incoación del expediente sancionador, estableciendo los requisitos formales y materiales que deberán cumplir y previendo las diversas actuaciones administrativas que se pueden llevar a cabo con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente. Se prevé, también, expresamente, que las personas titulares de derechos o intereses legítimos puedan presentar solicitudes de iniciación de procedimientos sancionadores, disfrutando en este caso, si realmente acreditan esta titularidad de derechos o intereses legítimos, de la condición de interesado en el procedimiento, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Los Capítulos V y VI están dedicados a regular el procedimiento administrativo sancionador, en sentido estricto. El Capítulo V recoge la regulación del procedimiento ordinario, que se inicia con el acuerdo de incoación, y continúa con la formulación del pliego de cargos, la presentación de alegaciones, la propuesta y realización de la prueba, la propuesta de resolución, y, finalmente, la resolución y, en su caso, su ejecución.

El Capítulo VI, por su parte, regula el llamado procedimiento abreviado, a aplicar en aquellas infracciones flagrantes o manifiestas, calificadas de leves o a las que les corresponda una sanción económica de una cuantía inferior a 1000 euros. Dentro de este procedimiento abreviado se distinguen dos modalidades, a aplicar en función de si la persona presuntamente responsable de la infracción es o no presente en el momento de formalizar la denuncia. En ambos casos, se trata de compactar algunos de los trámites del procedimiento ordinario, a fin de

agilizar el procedimiento y conseguir así una mayor eficacia en la aplicación del régimen sancionador, y por tanto en la actuación administrativa en general . En cualquier caso, hay que insistir en que esta compactación de trámites no supone ninguna vulneración de los derechos de las personas presuntamente responsables, las cuales mantienen, obviamente, su derecho a formular las alegaciones y proponer las pruebas que crean convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos, así como la garantía de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Sección Segunda del Capítulo Segundo de la propia Ordenanza y al resto del ordenamiento jurídico.

Tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento abreviado, la Ordenanza prevé la posibilidad de que el denunciado asuma su responsabilidad mediante el pago adelantado de la sanción pecuniaria, lo que provocará, además de la finalización del procedimiento, una reducción muy significativa del importe de la sanción inicialmente aplicable. La reducción, sin embargo, no procederá si el infractor se le han incoado, en los últimos tres años, más de tres expedientes sancionadores por infracciones de la misma naturaleza.

Finalmente, la Ordenanza recoge otras disposiciones, adicionales, transitorias y finales, que tienen por objeto acabar de concretar el seu àmbit de aplicació, a prever su desarrollo y actualización por el Alcalde, a establecer el régimen transitorio aplicable , ya modificar las ordenanzas vigentes que lo requieren para adaptarse a la nueva normativa.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 1

Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador aplicable con carácter general en el ámbito competencial del Ayuntamiento de Barcelona.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1- Esta Ordenanza es aplicable a la potestad sancionadora que ejerce el Ayuntamiento de Barcelona en aquellas materias de su competencia propia para las que las ordenanzas municipales o normativa sectoriales vigentes no establecen ningún procedimiento específico.

También se aplicará en aquellos casos en que la normativa sectorial se remita expresamente.

2- En los casos en que las ordenanzas municipales o la normativa sectoriales contengan

disposiciones específicas del procedimiento sancionador, la presente Ordenanza será de aplicación supletoria.

3- En el caso en que el Ayuntamiento ejerza competencias delegadas, el procedimiento sancionador a aplicar será el que establezca la administración o delegante.

4- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los procedimientos sancionadores en materia tributaria, de régimen disciplinario del personal al servicio del Ayuntamiento, de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y de las personas y entidades que están vinculadas al Ayuntamiento por una relación contractual. En todos estos casos, los procedimientos sancionadores aplicables se regirán por sus normas específicas. Tampoco será de aplicación a los procedimientos sancionadores tramitados en aplicación de la [ordenanza municipal de mercados](#).

5- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria el procedimiento sancionador previsto para las actuaciones de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

CAPITULO II

Disposiciones generales.

SECCIÓN PRIMERA

Potestad sancionadora municipal y competencia.

ARTÍCULO 3

Potestad sancionadora municipal

1- El incumplimiento de las prescripciones contenidas en las ordenanzas y disposiciones generales municipales y órdenes individuales es sancionable de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

2- El Ayuntamiento de Barcelona ejerce la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, en los términos establecidos por la normativa vigente y siempre previa tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 4

Competencia.

1- El ejercicio de la potestad sancionadora municipal corresponde al Alcalde, que puede delegar o desconcentrar su ejercicio.

2- El acuerdo de delegación determinará los asuntos que comprende, las potestades que se delegan, y las condiciones concretas de su ejercicio.

3- El acuerdo de desconcentración determinará los asuntos que comprende, las potestades que se delegan y las condiciones concretas de su ejercicio.

4- La competencia en relación a las actuaciones en el procedimiento sancionador abreviado se regirán por lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA

Principios del procedimiento de la potestad sancionadora municipal y derechos de las personas interesadas.

ARTÍCULO 5

Principio de legalidad.

La potestad sancionadora del Ayuntamiento ejercerá cuando haya sido reconocida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio, y de acuerdo con lo establecido en el Título XI de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), Reguladora de las Bases de Régimen Local y en otras normas que sean de aplicación.

ARTÍCULO 6

Principio de irretroactividad.

1- Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras municipales vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2- Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en la medida en que favorezcan al presunto infractor.

ARTÍCULO 7

Principio de responsabilidad

-
- 1- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, incluso a título de simple inobservancia.
 - 2- Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la norma corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de forma solidaria de las infracciones que se realicen y de las sanciones que se impongan.
 - 3- Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa por parte de otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que recaiga este deber, cuando así se determine por ley.
 - 4- En caso de que la infracción sea imputada a una persona jurídica se considerarán, junto con ésta, responsables solidarias las personas físicas que ocupan cargos de administración o dirección, de manera unipersonal o colegiada, que hayan cometido la infracción o que hayan colaborado, que no acrediten haber adoptado todas las medidas necesarias en el marco de sus competencias para evitarla, que la hayan consentido o que hayan adoptado acuerdos que la posibiliten o favorezcan, tanto si han cesado en su cargo o función o no, de acuerdo todo ello con la ley que sea de aplicación.
 - 5- Cuando la infracción se haya cometido en el ejercicio de una actividad el desarrollo de la que esté sometido a control municipal, ya sea mediante licencia, autorización, comunicación previa, o cualquier otro régimen de intervención administrativa, la transmisión de la titularidad de la actividad, cuando legalmente sea posible, no impedirá que las sanciones no pecuniarias se puedan hacer igualmente efectivas, respondiendo en este caso de las mismas el nuevo titular de aquella, el cual quedará subrogado en todas las obligaciones y responsabilidades del primero.

ARTÍCULO 8

Principio de proporcionalidad

- 1- Todos los actos y resoluciones administrativos que se emitan en el transcurso del procedimiento sancionador se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad.
- 2- La sanción debe ser adecuada a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, la entidad del perjuicio causado y el número de personas afectadas.
- 3- Salvo que en la normativa aplicable se establezcan otros específicos, las sanciones se graduarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a-La gravedad de la infracción.
 - b- La existencia de intencionalidad.
 - c-La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d- La reincidencia.

e- La reiteración.

f-La buena disposición manifestada para cumplir las disposiciones legales, acreditada con la adopción de medidas de reparación antes de adoptarse la resolución sancionadora.

g- La capacidad económica del infractor. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya se le ha incoado un o más de un expediente sancionador por infracciones de la misma naturaleza en los últimos tres años, a menos que una norma sectorial establezca un plazo menor. En la graduación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4- Dentro de cada grado, la fijación de la sanción concreta que corresponda deberá hacer también de acuerdo con el principio de proporcionalidad, teniendo presente también el establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9

Principio de transparencia.

1- El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente, en virtud del cual en todo momento los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y acceder y obtener copias de los documentos contenidos, sin perjuicio del derecho a la intimidad de las personas y, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 31.5 de esta Ordenanza.

2- El acceso a los documentos que se encuentren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información y los archivos y registros administrativos.

ARTÍCULO 10

Presunción de inocencia y elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1- El procedimiento sancionador respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

2- Corresponde en todo caso a la Administración municipal la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción.

3- Los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce condición de autoridad y que se formalicen en un acta o documento público observando los requisitos legales pertinentes

gozan de la presunción de veracidad y tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que , en defensa de sus derechos o intereses, puedan aportar los interesados.

Se consideran, en todo caso, agentes de la autoridad los agentes de la Guardia Urbana y del resto de cuerpos y fuerzas de seguridad, así como el personal funcionario al servicio del Ayuntamiento que ejerce la acción inspectora, y los otros servicios de inspección cuando, en este último caso, así lo disponga una ley.

4- Los hechos constatados, en el ejercicio de sus funciones, por el resto de personal no funcionario al servicio de la Administración pública o habilitados por esta tendrán también eficacia probatoria, y deberán ser tenidos en cuenta, sin perjuicio igualmente de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.

5- Con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, a los expedientes sancionadores que se instruyan se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada. En todo caso, la utilización de videocámaras se hará de acuerdo con la normativa vigente y respetando el principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 11

Derechos del presunto responsable

1- En la tramitación del procedimiento sancionador se garantizarán al presunto responsable el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que estos hechos pueden constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueden imponer , así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuye esta competencia.

2- También se garantizará el derecho a formular alegaciones ya utilizar los medios de defensa admitidos y demás derechos reconocidos por el [artículo 35](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#), del [artículo 6](#) de la [Ley 11/2007, de 22 de junio](#), de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y cualquier otro que les reconozcan la Constitución, el [Estatuto de Autonomía de Catalunya](#) y las leyes.

ARTÍCULO 12

Derechos de otras personas interesadas

Aparte de las personas presuntamente responsables, también son interesadas las personas titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, y las personas que ejerzan la acción pública en los casos previstos legalmente, siempre que promuevan el procedimiento administrativo sancionador o comparezcan, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 31](#) de la

ARTÍCULO 13

Prescripción

1- La prescripción de infracciones y sanciones se rige por lo dispuesto en la normativa específica que las establecen y, si ésta no dice nada, por lo que establece el [artículo 132](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#) y el resto de la normativa aplicable.

2- Interpuesto recurso administrativo contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo establecido para su resolución sin que ésta se haya producido no supone que la sanción sea firme ni que se convierta en ejecutiva, de modo que no se inicia el plazo de prescripción de la sanción.

ARTÍCULO 14

Caducidad

1- Salvo que la normativa aplicable fije uno diferente, el plazo para dictar resolución será de seis meses, y se computará desde la fecha del inicio del expediente sancionador hasta la que se produzca la notificación de la resolución sancionadora o se acredite debidamente su intento de notificación, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 58](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

2- El vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

3- El efecto de la caducidad no se producirá cuando el expediente se haya paralizado por causas imputables a los interesados, entre las que se cuenta el inicio de las actuaciones conducentes a la sustitución de las sanciones por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o por otras medidas alternativas de acuerdo con el art. 28 y el hecho de haber solicitado el cambio de canal de notificación, cuando este cambio provoque la caducidad del expediente, según lo dispuesto en el art. 22.2. Tampoco se producirá la caducidad cuando el procedimiento se haya suspendido por sustanciarse simultáneamente un procedimiento penal con identidad de sujeto, hechos y fundamento.

4- La declaración de caducidad y archivo de las actuaciones no conlleva la prescripción de las infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 15

Concurrencia de infracciones

1-. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más hechos constitutivos de infracción se impondrá a la persona responsable las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2-. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea el medio necesario para cometer la otra, se impondrán para cada una de las infracciones las correspondientes sanciones en su grado mínimo y, en el caso de inexistencia de grado mínimo, las sanciones no pueden exceder de la cuarta parte del máximo establecido para cada supuesto. En todo caso, la suma de las sanciones impuestas no podrá ser inferior a la sanción más grave en su grado máximo. De lo contrario, si lo fuera, se impondrá esta.

3-. No obstante lo previsto en el apartado anterior, quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realiz es una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto o preceptos de igual o similar naturaleza, será sancionado como autor de una infracción continuada. Para la imposición de las sanciones se aplicarán los siguientes criterios: a) Cuando las infracciones cometidas se encuentren tipificadas por las propias ordenanzas municipales, la infracción continuada, si se trata de una infracción leve, será sancionada con las sanciones que correspondan a las infracciones graves, y, si se trata de una infracción grave, con las previstas para las muy graves; en ambos casos las sanciones se impondrán en el tramo que va desde su límite medio al máximo. Y si se trata de una infracción muy grave, se impondrá el límite máximo de las sanciones. b) De lo contrario, si se trata de infracciones tipificadas en la legislación sectorial, la infracción continuada será sancionada con las sanciones más graves en su límite máximo, salvo que la legislación sectorial disponga otro criterio. c) Los anteriores criterios se aplicarán siempre que las sanciones impuestas no excedan de la suma resultante de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas. Si excede, se impondrá dicha suma.

4- La comisión de infracciones permanentes, supondrá que se podrá iniciar un procedimiento sancionador independiente y sucesivo para cada vez en que se detecte la comisión de hechos infractores e imponer las correspondientes sanciones.

5.-Cuando todas o algunas de las sanciones correspondientes a las diversas infracciones no puedan cumplir simultáneamente por los sancionados, se seguirá para su cumplimiento sucesivo, y siempre que sea posible, el orden de su respectiva gravedad, de mayor a menor.

ARTÍCULO 16

Concurso de normas

1. -Los hechos susceptibles de ser calificados de acuerdo con dos o más preceptos que tipifican infracciones, ya sean de la misma o de diferentes normas sancionadoras

sectoriales, se sancionarán observando las reglas siguientes: a.- El precepto especial se aplicará con preferencia al general. b.- El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, tanto si se declara expresamente esta subsidiariedad, como si la misma se deduce de manera tácita. c.- El precepto más amplio o complejo absorberá los que sancionen las infracciones que se incluyan. d.- En defecto de los criterios anteriores, el precepto que tipifique la infracción con la sanción más grave excluirá los que tipifiquen infracciones con sanción menor.

2. -El apartado anterior sólo será aplicable cuando para cubrir la totalidad del significado antijurídico del hecho sea suficiente la aplicación de uno de los preceptos considerados, ya sea porque todos ellos protegen el mismo bien jurídico ante el mismo riesgo, ya sea porque, aunque habiendo diferencias, se entienda que no hay fundamento suficiente como para concluir la existencia de varias infracciones, en atención a la poca importancia de estas diferencias ya la escasa trascendencia del hecho.

ARTÍCULO 17

Apreciación de delito o falta

1- Cuando las conductas infractoras puedan constituir también infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2- En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución del expediente administrativo sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces suspendido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán la autoridad competente para imponer la sanción administrativa

3- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

ARTÍCULO 18

Reparación de daños.

1- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las ordenanzas municipales no exonera las personas infractoras de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2- Cuando proceda, la Administración municipal, en el seno del mismo procedimiento sancionador o en uno complementario, determinará la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios causados o la procedencia de la obligación de reposición a su estado original de la

situación alterada por la infracción.

SECCIÓN TERCERA

Administración electrónica en el procedimiento sancionador

ARTÍCULO 19

Incorporación de medios técnicos en la tramitación del procedimiento sancionador.

En cumplimiento de lo establecido en el [artículo 45](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común](#), y de acuerdo con la [Ley 11/2007, de 22 de junio](#), de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica, aprobada definitivamente en fecha 24 de marzo de 2006 y modificada por acuerdo de 30 de enero de 2009, el Ayuntamiento impulsará el uso y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, en el ejercicio de su potestad sancionadora. Este uso se hará, en todo caso, respetando plenamente los principios y normas establecidos en la Constitución, el [Estatuto de Autonomía de Catalunya](#) y al resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20

Derechos y deberes de las personas interesadas en la tramitación electrónica de los procedimientos sancionadores.

Los interesados tienen derecho a relacionarse con los órganos municipales competentes utilizando medios electrónicos en los términos, condiciones y requisitos establecidos en la [Ley 11/2007, de 22 de junio](#), de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ya los artículos 4 y 5 de la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 21

Validez de los actos y documentos emitidos por medios

electrónicos.

1- Los documentos emitidos por el Ayuntamiento con ocasión del ejercicio de su potestad sancionadora, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, o los que aquel emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de validez y eficacia de documento original, o en su caso, de copia auténtica de los mismos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento del resto de garantías establecidas por el ordenamiento jurídico vigente.

2- Todos los actos y resoluciones del expediente sancionador, y, específicamente, las denuncias y los acuerdos de iniciación de los expedientes, de nombramiento de instructor, de formulación de pliegos de cargos, de propuestas de resolución y de resoluciones sancionadoras, así como el resto de actos y resoluciones vinculadas a las mismas, podrán formalizarse mediante un procedimiento basado en soporte electrónico, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 22

Notificaciones electrónicas.

1- En los casos y las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica y demás normativa de aplicación, la notificación de los actos administrativos podrá practicarse por medios electrónicos.

2- La persona interesada que hubiera señalado o consentido que las notificaciones se practicasen por algún medio electrónico, podrá solicitar al órgano correspondiente que en las sucesivas notificaciones se utilicen los otros medios admitidos por la normativa vigente.

No obstante, cuando este cambio de medio tenga como consecuencia la caducidad del expediente, por imposibilidad de notificación en plazo, entonces la solicitud de la persona interesada sólo tendrá efectos a partir del siguiente trámite que se le tenga que notificar .

SECCIÓN CUARTA

Decomiso, medidas de carácter provisional, y otras disposiciones diferentes a las sancionadoras

ARTÍCULO 23

Decomiso

1- Como garantía del cumplimiento de las ordenanzas, además de las otras facultades que les otorgan las leyes, los agentes de la autoridad pueden decomisar los utensilios, el género y el dinero, en su caso, objeto de la infracción administrativa, o los productos, beneficios o resultados de la comisión de la misma, los cuales estarán a disposición del órgano municipal competente mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2- Los gastos ocasionados por el decomiso serán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado de acuerdo con la normativa aplicable. Los objetos no fungibles decomisados se depositarán a disposición del órgano municipal competente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto por causa a él imputable, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con fines sociales.

ARTÍCULO 24

Medidas de carácter provisional.

1- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado del órgano competente, se podrán adoptar las medidas provisionales, positivas o negativas, que sean imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o la comisión de nuevas infracciones o para asegurar que el procedimiento se desarrolle correctamente, así como el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse o la eficacia de las resoluciones que pudieran recaer.

2- Salvo que concurren circunstancias justificadas y motivadas por razones de urgencia que requieran lo contrario, estas medidas deberán adoptarse previa audiencia de la persona afectada.

3- En el caso del procedimiento abreviado regulado en el Capítulo VI de esta Ordenanza, las medidas provisionales adoptadas motivadamente por el agente de la autoridad, deberán ser puestas en consideración del órgano competente para resolver para que éste, en un plazo máximo de cinco días, las confirme, revoque o modifique.

4- Las medidas provisionales deberán ser congruentes y proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción, y serán susceptibles de recurso por sí mismas. Podrán, además, ser revocadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del expediente sancionador.

5- Cuando la Ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

6- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos

que pueda interponer la persona presuntamente infractora sobre el establecimiento o vigencia de dichas medidas provisionales.

ARTÍCULO 25

Órdenes y requerimientos singulares de la autoridad municipal o sus agentes.

1- Sin perjuicio, en su caso, de la formulación de la denuncia correspondiente y de la eventual incoación de un expediente sancionador e imposición de una sanción administrativa, la autoridad municipal o sus agentes podrán ordenar o requerir, verbalmente o por escrito, las personas que sean halladas responsables de alguna conducta contraria a las ordenanzas municipales a su cumplimiento inmediato, advirtiéndoles que, de otro modo, podrían incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

2- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando la conducta infractora haya provocado un deterioro del espacio público, los agentes de la autoridad requerirán a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 26

Publicidad de las resoluciones sancionadoras

1- Si así lo acuerda el órgano competente por razones motivadas en el cumplimiento de los derechos de información de los ciudadanos y la protección de los consumidores y usuarios, las sanciones firmes en vía administrativa impuestas por faltas graves y muy graves cometidas por personas jurídicas o empresarios individuales podrán ser objeto de publicación.

2- Cuando las personas infractoras sean personas físicas, la publicación de las sanciones firmes se hará en los casos y en los términos en que lo establezcan las Leyes.

CAPÍTULO III

Medidas reparadoras, complementarias o alternativas a las sanciones

ARTÍCULO 27

Fomento de la utilización de técnicas de mediación y de

resolución alternativa de conflictos.

Con el fin de procurar la responsabilización de la persona física infractora y la reparación de la víctima, así como de fomentar la adopción de medidas educativas en el caso de que aquella sea menor de edad, el Ayuntamiento promoverá la utilización preferente de técnicas de mediación y de resolución alternativa de conflictos como herramienta básica para lograr una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

ARTÍCULO 28

Sustitución de las sanciones por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o por otras medidas alternativas.

1- Por resolución motivada del órgano competente para resolver el expediente sancionador, y siempre que se cuente con el consentimiento de la persona infractora o de sus representantes legales en el caso de que se trate de menores o incapacitados, se podrá sustituir la sanción económica por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre cuáles son las normas de conducta.

2- La determinación de los trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o de otras medidas alternativas a realizar en sustitución de la sanción pecuniaria se hará por el órgano competente para resolver.

Mediante Decreto de Alcaldía se establecerá el catálogo y el procedimiento de las posibles medidas alternativas a adoptar y los criterios determinantes de la adopción de la medida sustitutoria específica, de la improcedencia de la sustitución y los que deberán servir de parámetro para valorar su cumplimiento satisfactorio. En todo caso, estos criterios deberán fundamentarse en los principios de proporcionalidad y de adecuación a la finalidad reparadora, sensibilizadora, responsabilizadora y reeducadora pretendida, en relación con la infracción concreta cometida.

En caso de que el infractor sea menor de edad, la decisión sobre la eventual sustitución de las sanciones pecuniarias por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o de otras medidas alternativas adoptará en teniendo en cuenta principalmente el su interés superior y requerirá el consentimiento de sus representantes legales, previa audiencia de la persona menor de edad.

3- El procedimiento para la sustitución se iniciará siempre de oficio, como consecuencia de la iniciativa del órgano competente, bien por propia iniciativa o por orden superior, por petición razonada de otros órganos o de la presunto infractor, y su duración máxima será de seis meses contados desde aquella petición de adopción de las medidas alternativas.

4- El acuerdo de sustitución de la sanción se podrá producir tanto durante la tramitación del

expediente sancionador como cuando ya se haya dictado la resolución correspondiente.

5- La petición de sustitución de la sanción formulada durante la tramitación del procedimiento sancionador y antes de su finalización, supondrá la suspensión de este procedimiento y la interrupción de los plazos de prescripción y caducidad hasta el cumplimiento de las medidas alternativas acordadas a satisfacción del Ayuntamiento.

6- La petición de sustitución de la sanción formulada una vez ya se haya notificado la sanción deberá presentarse antes de que ésta sea firme en vía administrativa, y producirá la suspensión de la eficacia de la sanción y la interrupción los plazos de prescripción hasta el cumplimiento de las medidas alternativas acordadas a satisfacción del Ayuntamiento.

7- A los efectos de garantizar los derechos de las personas interesadas, finalizará el procedimiento de sustitución y se reanuda el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad si no se ha dictado resolución expresa en el plazo fijado en el número 3 del presente artículo.

8- Si se acuerda la improcedencia de la sustitución de la sanción o si el infractor no cumple con las medidas alternativas acordadas, continuará el procedimiento en la fase en que se hubiera producido la suspensión, o, si la sanción ya hubiera impuesto, se ejecutará esta.

9- No podrá acordarse la sustitución de la sanción a la que se refiere este artículo en los casos en que anteriormente ya se haya demostrado la ineficacia de esa sustitución en relación al cumplimiento de la finalidad establecida en el artículo 27.

ARTÍCULO 29

Resolución de conflictos mediante la adopción de medidas alternativas a las sancionadoras

1- Con el objetivo expresado en el artículo 27, mediante Decreto de Alcaldía podrá establecerse un servicio municipal que tenga por finalidad intervenir con carácter previo ante eventos que podrían dar lugar a la incoación de expedientes sancionadores de especial relevancia o en los que estén implicados menores o concurran otras circunstancias especiales que, convenientemente ponderadas y motivadas en relación a todos los intereses afectados, determinen que resulte más útil acudir a medidas alternativas que a las sancionadoras, a fin de intentar evitar, cuando sea posible, que se llegue a producir aquella incoación.

2- También podrá ocuparse de proponer, coordinar y hacer efectiva la eventual sustitución de las sanciones por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Denuncias y otras actuaciones previas a la incoación del expediente sancionador

ARTÍCULO 30

Denuncias de los agentes de la autoridad

1- El procedimiento sancionador puede iniciarse por denuncia de los agentes de la autoridad, siempre que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción.

2- Las denuncias deberán expresar el número de identificación del agente de la autoridad denunciante, los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables .

3- De acuerdo con el artículo 21.2 de esta Ordenanza, las denuncias de los agentes de la autoridad podrán formularse por medios electrónicos, siempre que se incorporen al expediente administrativo y que en este conste toda la información pertinente.

4- Las denuncias, ya sean emitidas en soporte papel o en soporte electrónico, serán firmadas por las personas denunciante y denunciada. Sin embargo, la firma de ésta no implica conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino que únicamente acredita la recepción del ejemplar destinado a ella. En el caso de que el denunciado se negara a firmarla, el agente de la autoridad lo hará constar expresamente.

ARTÍCULO 31

Denuncias

1- Cualquier persona puede presentar denuncias ante el Ayuntamiento para poner en conocimiento de este la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de infracción.

2- Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3- La formulación de una denuncia no otorga por sí misma a las personas denunciantes la condición de interesada en el procedimiento, ni vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. No obstante, cuando la denuncia pida también el inicio del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento.

4- Si así lo piden, el Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciantes por los

gastos que les hayan implicado la formulación de una denuncia, siempre que éstas hayan sido motivadas por la protección de intereses colectivos y queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la proporcionalidad de la cuantía de los gastos alegados por aquellas.

5- Previa ponderación de las circunstancias concurrentes y la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales de la persona denunciante, garantizando el anonimato de ésta en el transcurso de la tramitación de el expediente administrativo.

ARTÍCULO 32

Solicitud de interesados

1- Las personas que disfruten de la condición de interesadas, pueden formular solicitudes al Ayuntamiento para que éste ejerza su potestad sancionadora en relación a unos determinados hechos que constituyan una infracción administrativa.

2- Esta solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en el [artículo 70](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#), y deberá contener los hechos constitutivos de la presunta infracción, la fecha o fechas en que se o cometieron, y, si lo conocen, los preceptos en los que se encuentren tipificados y las personas presuntamente responsables. Cuando proceda, también se deberán acreditar cuáles de sus derechos o intereses legítimos pueden resultar afectados por la resolución que se adopte.

3- El órgano competente, previa valoración circunstanciada de la solicitud de iniciación, decidirá motivadamente sobre su admisión, y, en caso de ser admitida, acordará inmediatamente la incoación del correspondiente procedimiento sancionador contra la persona presuntamente responsable de la infracción.

4- En caso de que el órgano competente considere que el solicitante no ha acreditado suficientemente su condición de interesada, inadmitirá la solicitud, sin perjuicio de que, si existen indicios suficientes de la comisión de la infracción alegada por aquella, pueda acordarse el inicio del procedimiento sancionador. En este caso se considerará la persona solicitante como denunciante.

5- La resolución que se adopte en relación a la admisión o no de la solicitud será siempre motivada y deberá ser notificada a la persona solicitante. Contra ella podrán interponerse los recursos administrativos y / o judiciales que legalmente procedan.

ARTÍCULO 33

Actuaciones administrativas previas.

1- Antes del acuerdo de inicio del expediente, se podrán realizar actuaciones o abrir un periodo de información previa con el fin de averiguar las circunstancias de los hechos, identificar a los sujetos que pudieran resultar responsables y determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen aquella iniciación.

2- Estas actuaciones previas serán realizadas de acuerdo con la normativa que sea de aplicación para las personas u órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en su defecto, por aquellos que se determine por parte del órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

3- También se podrá, a petición de la persona presuntamente infractora, iniciar los trámites conducentes a la adopción de medidas alternativas a las sancionadoras, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 34

Identificación de las personas presuntamente responsables.

A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona que presuntamente haya cometido una infracción flagrante para que se identifique.

De no poder lograrse esta identificación o por cualquier medio, los agentes de la autoridad, podrán requerir al presunto infractor para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informándola de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

CAPÍTULO V

Procedimiento sancionador ordinario

ARTÍCULO 35

Iniciación del procedimiento.

1- El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, como consecuencia de la iniciativa del órgano competente, bien por propia iniciativa o por orden superior, por petición razonada de otros órganos a partir de las actas levantadas por los servicios de inspección o por denuncia presentada por los agentes de la autoridad o por cualquier persona.

2- En el acuerdo de iniciación del expediente se nombrará un instructor y, en su caso, un secretario o secretaria.

3- Por Decreto de Alcaldía podrán adoptarse las medidas específicas necesarias para que, en su caso, el servicio al que se refiere el art. 29 de esta Ordenanza, se ocupe de la tramitación de los expedientes sancionadores de especial relevancia o en los que estén implicados menores o concurren otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO 36

Pliego de cargos y alegaciones.

1- El instructor o instructora ordena de oficio, en su caso, la práctica de las pruebas y actuaciones que conduzcan a la determinación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción y, a la vista de las actuaciones practicadas, formula el pliego de cargos con el contenido siguiente: a) La identificación de las personas o entidades presuntamente responsables.

b- La exposición de los hechos imputados.

c- La infracción o infracciones que estos hechos puedan constituir, con indicación de su normativa reguladora.

d- Las sanciones aplicables y, en su caso, las reducciones que correspondan en el caso de pago adelantado.

e- El instructor, y, en su caso, el secretario del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.

f- La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia. g

g- La posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 37 de esta Ordenanza.

h- En su caso, la exposición de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

i- Las medidas de carácter provisional que, en su caso, se adopten, de acuerdo con el artículo 24 de esta Ordenanza.

2- El pliego de cargos, junto con el acuerdo de iniciación del expediente sancionador, se notificará a los interesados, indicando los su derecho a formular alegaciones y proponer las pruebas de las que intenten valerse en defensa de sus derechos e intereses en un plazo de 10 días.

En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser

considerada propuesta de resolución.

3- No se formulará pliego de cargos y ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará, en su caso, a las personas interesadas.

4- Tampoco se formulará pliego de cargos en aquellos casos en que, a resultas de la adopción de las medidas previstas en el artículo 29 de esta Ordenanza, se haya conseguido llegar a una solución alternativa a la sanción.

ARTÍCULO 37

Reconocimiento de la infracción

Si la persona presuntamente responsable de la infracción reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades.

ARTÍCULO 38

Prueba

1- En el plazo de 10 días, el instructor, en su caso, ordena la práctica de la prueba o pruebas propuestas, los gastos derivados de las cuales irán a cargo de quien las propusiera.

2- El instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias mediante resolución motivada.

3- Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o varias de las constatadas por el agente denunciante, y siempre que el instructor lo estime necesario o conveniente, se podrá pedir un informe adicional a aquel agente. Cuando así se exija legalmente, también será necesario que los agentes denunciadores se ratifiquen en su denuncia.

ARTÍCULO 39

Propuesta de resolución

1- Transcurrido el plazo de 10 días establecido en el apartado 2 del artículo 36 de esta Ordenanza, y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución que, con la debida motivación, contendrá:

a- Los hechos que se imputan a la persona presuntamente infractora.

b-La calificación de la infracción o infracciones que constituyen aquellos hechos y su normativa reguladora.

c- La sanción o sanciones a imponer, con indicación de su cuantía si consisten en multas, y los preceptos que las establezcan, así como, en su caso, las reducciones que correspondan en caso de pago adelantado.

d-En su caso, la posibilidad de sustitución de la sanción, de acuerdo con el artículo 28.

e- En su caso, los pronunciamientos relativos a la existencia y reparación de los daños y perjuicios que hayan resultado acreditados.

f- El órgano competente para imponer la sanción y la normativa que le otorga la competencia.

g- En su caso, se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad

2- La propuesta de resolución deberá notificarse a los interesados para que en el plazo de 10 días puedan presentar alegaciones.

3- Una vez cumplidos los trámites anteriores, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver.

4- Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador contenga una sanción que no sean de competencia municipal, el Alcalde elevará el expediente al órgano de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

ARTÍCULO 40

Resolución

1- El órgano competente dictará la resolución del expediente, que deberá ser siempre motivada, y decidirá sobre todas las cuestiones que planteen los interesados y las que deriven del expediente.

2- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3- La resolución, además de incluir los elementos exigidos legalmente para este tipo de actos, deberá contener:

a- Los hechos.

b- La persona o personas responsables.

c- La infracción o infracciones cometidas.

d- La sanción o sanciones que se imponen.

e-El órgano competente para imponerlas.

f- La normativa aplicable en cada caso.

g-En su caso, los pronunciamientos correspondientes en relación a la reparación de daños y perjuicios causados ya la posibilidad de sustitución de la sanción por medidas alternativas.

h-En su caso, la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

4- Asimismo, en su caso, se harán los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario.

5- En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

6- La resolución se notificará a los interesados, de acuerdo con los artículos [58](#) y [59](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#) o, en su caso, de conformidad con el artículo 30 de la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica.

En caso de que la notificación se practique por medios electrónicos, será de aplicación lo establecido en el artículo 22.2 de esta Ordenanza en relación a la solicitud de cambio de medio a medio procedimiento cuando este cambio tenga como efecto la caducidad del expediente administrativo.

ARTÍCULO 41

Efectos de la resolución.

1- Las resoluciones sancionadoras no serán ejecutivas hasta que haya recaído resolución de los recursos de alzada que se hayan interpuesto contra las mismas, cuando procedan, o hasta que no haya transcurrido el plazo para la interposición sin que se hayan interpuesto efectivamente .

2- En todos estos supuestos se podrán establecer las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

3- En caso de que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ordenanza, la resolución prevea la posibilidad de sustituir la sanción por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o de otras medidas alternativas, y la persona presuntamente responsable haya pedido dicha sustitución, la ejecución de la sanción quedará suspendida mientras no conste en el expediente el cumplimiento satisfactorio de aquellas medidas. En caso de incumplimiento de las mismas estará a lo dispuesto en ese artículo 28.

ARTÍCULO 42

Pago adelantado de las sanciones pecuniarias y finalización anticipada del procedimiento.

1- Cuando la sanción que corresponda a la infracción cometida tenga carácter pecuniario, el denunciado puede asumir su responsabilidad mediante su pago.

2- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43.2, el pago adelantado del importe de la sanción de multa determina la finalización del procedimiento.

3- El Ayuntamiento implantará un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas con las reducciones pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

ARTÍCULO 43

Reducción del importe de la sanción en caso de pago adelantado.

1- Cuando la sanción que corresponda a la infracción cometida tenga carácter pecuniario, su pago -que conllevará la aceptación de la responsabilidad por los hechos denunciados- podrá hacerse efectivo de manera avanzada.

En estos casos, si el pago se hiciera efectivo dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 36.2 la sanción se reducirá en un 65% de su importe máximo; y cuando el pago se realice dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 39.2, la reducción será del 20% respecto del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.

2- No procederá la reducción de la sanción prevista en el apartado anterior cuando la persona presuntamente infractora ya se le hayan incoado tres o más expedientes sancionadores por hechos infractores de la misma naturaleza en los últimos tres años.

3- En caso de que el expediente sancionador se tramite por el procedimiento abreviado regulado en el Capítulo VI de esta Ordenanza, el pago adelantado de las sanciones pecuniarias comportarán las reducciones establecidas en ese Capítulo.

ARTÍCULO 44

Comunicación de indicios de infracción

Cuando, en un procedimiento sancionador, el órgano competente considere que concurren elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para el conocimiento de la que no tenga competencia, lo comunicará al órgano competente.

ARTÍCULO 45

Medidas de ejecución forzosa

1. - El Ayuntamiento podrá proceder, previa advertencia, a la ejecución forzosa de sus actos y resoluciones, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Título VI de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).
2. - De acuerdo con los [artículos 106.3](#) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#), de texto refundido de la [Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#), las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones administrativas municipales que deban efectuarse fuera del término municipal de Barcelona se registrarán por el Convenio suscrito con la Generalitat de Catalunya sobre esta materia o por los otros convenios que se puedan suscribir con el resto de Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VI

procedimiento abreviado

ARTÍCULO 46

Aplicación del procedimiento abreviado

- 1- En el caso de las infracciones calificadas como leves o en aquellas a las que les corresponda una sanción pecuniaria inferior a 1000 euros, se puede seguir, para instruir el expediente sancionador, el procedimiento abreviado a que se refiere este Capítulo, si se trata de una infracción flagrante o manifiesta y los hechos han sido recogidos en el acta o la denuncia correspondiente de los agentes de la autoridad.
- 2- El órgano competente podrá proponer o acordar en cualquier momento que el procedimiento se tramite de acuerdo con el procedimiento sancionador ordinario.
- 3- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, será de aplicación lo establecido en el Capítulo anterior para el procedimiento ordinario.

SECCIÓN PRIMERA

Tramitación del procedimiento abreviado cuando la denuncia se formule con la presencia de la persona presuntamente infractora.

ARTÍCULO 47

Notificación instantánea de la denuncia, el acuerdo de iniciación y la propuesta de resolución.

1- En los casos a que se refiere el artículo anterior, si la persona presuntamente infractora está presente en el momento en que los agentes de la autoridad formulen la denuncia correspondiente, esta denuncia le será notificada en el acto y determinará la inicio del procedimiento regulado en esta Sección.

2- En estos casos, los agentes de la autoridad deberán comunicar inmediatamente la denuncia al órgano competente para resolver para que si éste lo considera conveniente, acuerde el archivo del expediente, procediendo en este caso a la notificación de la resolución correspondiente.

3- En la denuncia se harán constar: a) Las personas presuntamente responsables, los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones y los preceptos que las establecen, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente, y la norma que le atribuye esta competencia. b) La propuesta de resolución. c) En su caso, las medidas de carácter provisional que se adopten. d) La posibilidad de sustitución de la sanción por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o de otras medidas alternativas a las sanciones, en su caso. e) En su caso, a los efectos de lo establecido en el artículo 18 de esta Ordenanza, se hará constar también la existencia de daños o perjuicios ocasionados con la conducta infractora. f) Se indicará que se trata de un procedimiento abreviado, regulado en la Sección primera del Capítulo VI de la [Ordenanza Reguladora del Procedimiento Sancionador](#), y se otorgará a la persona presuntamente infractora un plazo de 10 días para formular alegaciones y proponer la prueba que considere conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos. g) Asimismo, se indicará la posibilidad de pago adelantado de la sanción, con los requisitos y efectos establecidos en el artículo 50 de esta Ordenanza, y, en el caso de que el denunciado la haga efectiva en el mismo acto de la entrega de la denuncia, entonces se tendrá que hacer constar también la cantidad que haya sido efectivamente satisfecha.

4- Los agentes de la autoridad deberán hacer constar expresamente las circunstancias de la notificación, especificando si la persona denunciada se ha negado a firmarla, en cuyo caso se entenderá que ha sido rechazada por esta, a los efectos establecidos en el [apartado 4](#) del artículo [59](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

ARTÍCULO 48

Formulación de alegaciones y propuesta de prueba.

En el plazo de 10 días indicado en el apartado 2 f) del artículo anterior, el interesado podrá proponer las pruebas de las que intente valerse y alegar todo aquello que considere conveniente en defensa de sus derechos o intereses .

ARTÍCULO 49

Resolución.

1- Una vez transcurrido el plazo de 10 días mencionado y, en su caso, practicada la prueba correspondiente, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver.

2- La resolución que ponga fin al procedimiento, que deberá ser motivada, será notificada a los interesados de acuerdo con lo establecido en los artículos [58](#) y [59](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de régimen jurídico - digo de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o, en su caso, de conformidad con el artículo 30 de la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40.6 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 50

Reducción del importe de la sanción en caso de pago adelantado.

1- En el caso de que el expediente sancionador se tramite por el procedimiento abreviado regulado en esta Sección, y la sanción que corresponda tenga carácter pecuniario, su pago-que conllevará la aceptación de la responsabilidad por los hechos denunciados -, podrá hacerse efectivo de manera avanzada en el mismo momento en que se formule la denuncia y se incoe el procedimiento sancionador, o dentro de los diez días siguientes. En este caso, la sanción se reducirá en un 75% respecto del importe que aparezca en la propuesta de resolución entregada al mismo acto de la denuncia.

2- No procederá la reducción de la sanción prevista en el apartado anterior cuando la persona presuntamente infractora ya se le hayan incoado tres o más expedientes sancionadores por hechos infractores de la misma naturaleza en los últimos tres años.

SECCIÓN SEGUNDA

Tramitación del procedimiento abreviado cuando la denuncia se formule sin la presencia de la persona presuntamente infractora.

ARTÍCULO 51

Notificación en un mismo acto del acuerdo de iniciación y la propuesta de resolución

1- Cuando, concurriendo todas las demás circunstancias establecidas en el artículo 46.1, la persona presuntamente infractora no esté presente en el momento en que se formula la denuncia o no sea posible su notificación en el mismo acto por causas diferentes a su rechazo, la tramitación del procedimiento abreviado se hará de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

2- Una vez formulada, en su caso, la denuncia y dictado el acuerdo de iniciación por el órgano competente, el instructor, a la vista de las actuaciones practicadas, formula propuesta de resolución.

3- En la propuesta de resolución se deberán exponer:

a- Los hechos que se imputan a la persona presuntamente infractora.

b-La calificación de la infracción o infracciones que constituyen aquellos hechos y su normativa reguladora.

c- La sanción o sanciones a imponer, con indicación de su cuantía si consisten en multas, y los preceptos que las establezcan, así como, en su caso, las reducciones que correspondan en caso de pago adelantado.

d-En su caso, la posibilidad de sustitución de la sanción por trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad o de otras medidas alternativas a las sanciones, en su caso, de acuerdo con el artículo 28.

e- En su caso, los pronunciamientos relativos a la existencia y reparación de los daños y perjuicios que hayan resultado acreditados, de acuerdo con el artículo 18.

f- El órgano competente para imponer la sanción y la normativa que le otorga la competencia.

4_ La propuesta de resolución se notifica a los interesados, junto con el acuerdo de iniciación y la indicación de que se trata de un procedimiento abreviado regulado en la Sección segunda del Capítulo VI de la [Ordenanza Reguladora del Procedimiento Sancionador](#), todo otorgándose un

plazo de 10 días para que puedan formular alegaciones y proponer prueba.

ARTÍCULO 52

Formulación de alegaciones y propuesta de prueba.

En el plazo establecido en el artículo anterior, el interesado podrá proponer las pruebas de las que intente valerse y alegar todo aquello que considere conveniente en defensa de sus derechos o intereses.

ARTÍCULO 53

Resolución

1- Una vez practicada, en su caso, la prueba correspondiente al instructor, sin más trámite, eleva el expediente al órgano competente para resolver.

2- La resolución que ponga fin al procedimiento, que deberá ser motivada, será notificada a los interesados de acuerdo con los artículos [58](#) y [59](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#), o, en su caso, de conformidad con el artículo 30 de la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40.6 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 54

Reducción del importe de la sanción en caso de pago adelantado.

1- En el caso de que el expediente sancionador se tramite por el procedimiento abreviado regulado en esta Sección, y la sanción que corresponda tenga carácter pecuniario, su pago- que conllevará la aceptación de la responsabilidad por los hechos denunciados -, podrá hacerse efectivo de manera avanzada dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente a la notificación de la propuesta de resolución. En este caso, la sanción será reducida en un 65% respecto al importe que aparezca en dicha propuesta.

2- No procederá la reducción de la sanción prevista en el apartado anterior cuando la persona presuntamente infractora ya se le hayan incoado tres o más expedientes sancionadores por hechos infractores de la misma naturaleza en los últimos tres años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Actualización por decreto de la Alcaldía de la cuantía de los procedimientos sancionadores abreviados

Primera.- Actualización por decreto de la Alcaldía de la cuantía de los procedimientos sancionadores abreviados

Por decreto de Alcaldía podrá adaptarse el límite económico de las sanciones por debajo del cual corresponda aplicar el procedimiento abreviado regulado en el Capítulo VI de esta Ordenanza , teniendo en cuenta las circunstancias socioeconómicas y sin que aquel límite pueda incrementarse por encima del índice general de precios de consumo publicado por el Instituto Catalán de Estadística más diez puntos porcentuales.

SEGUNDA.-

En el caso del procedimiento regulado en la sección primera del Capítulo VI de esta Ordenanza, y siempre que reúnan las condiciones establecidas en el art. 49, también determinarán el inicio del procedimiento sancionador las actas de inspección.

TERCERA.-

Cuando corresponda la tramitación del expediente sancionador por el procedimiento abreviado previsto en la Sección Primera del Capítulo VI de esta Ordenanza, pero que, al no estar aún totalmente implantadas las tecnologías necesarias que lo permitan o por razones técnicas que lo impidan, no fuera posible incoar el procedimiento de acuerdo con el art. 47, se seguirá el procedimiento abreviado previsto en la Sección Segunda del mismo Capítulo VI, sin perjuicio, en su caso, aplicar las reducciones del importe de la sanción que correspondan, en caso de pago adelantado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en lo que no perjudique a la persona presuntamente responsable, por el procedimiento sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La utilización y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la tramitación de los procedimientos sancionadores se hará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Administración o Electrónica y las disposiciones y actos que se dicten en su desarrollo o ejecución.

Mientras no se implanten totalmente los procedimientos administrativos electrónicos, las resoluciones dictadas a través del procedimiento abreviado previsto en la Sección primera del capítulo VI de esta Ordenanza deberán recoger literalmente todos los términos de la denuncia formulada.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Desarrollo y ejecución de la Ordenanza

Mediante Decreto de Alcaldía, se aprobará un manual operativo sobre la aplicación de esta Ordenanza, en el que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos òrgans y agentes municipales implicados.

Asimismo, la Alcaldía, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con lo que dispongan las leyes, los reglamentos y las ordenanzas municipales y demás normativa aplicable, podrá dictar las disposiciones e instrucciones que considere convenientes para el correcto desarrollo, ejecución y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Aprobación del catálogo, procedimiento y criterios de los trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad y de otras medidas alternativas a las sancionadoras.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se aprobará el Decreto de Alcaldía al que se hace referencia en el art. 28.2. En todo caso, el catálogo de trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad y de otras medidas alternativas a las sancionadoras será periódicamente actualizado por Decreto de Alcaldía, a fin de garantizar su constante adaptación a la finalidad a la que responde la sustitución de la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. [Modificación de la Ordenanza de medidas para fomentar](#)

y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, en relación al pago adelantado de las sanciones.

1- Se derogan los apartados 1 y 2 del artículo 92 de la [Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona](#), aprobada definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2005. En su lugar, se incluye un nuevo apartado 1, con el siguiente contenido:

"1.Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago adelantado de las sanciones de multa, con las consecuencias establecidas en la [Ordenanza Reguladora del Procedimiento Sancionador](#)" .

El apartado 3 del artículo 92 pasará a ser el 2; y el 4, el 3.

2- La referencia que el apartado 1 del artículo 83 de la mencionada [Ordenanza de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona](#) se refiere al apartado 1 del artículo 92 de la misma, debe entenderse hecha al nuevo apartado 1 de este último artículo citado.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Modificación de la [Ordenanza de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona](#), en relación al procedimiento sancionador aplicable a las personas residentes.

Añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 94 de la [Ordenanza de Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona](#), aprobada definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2005, con el redactado siguiente:

"en el caso de infracciones leves o aquellas a las que les corresponda una sanción pecuniaria inferior a 1000 euros, cometidas por personas residentes, será de aplicación el procedimiento abreviado previsto en el Capítulo VI de la [Ordenanza Reguladora del procedimiento Sancionador](#)" .

Modificación de las Ordenanzas vigentes en relación con la determinación del

procedimiento sancionador aplicable a las sanciones e infracciones reguladas por aquellas

1- Se modifican: el artículo 71 de la [Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos](#), el art.82 de la Ordenanza de las actividades y de los establecimientos de concurrencia pública, los apartados 1 y 2 del art. 261 de la Ordenanza General del Medio Ambiente Urbano, los apartados 1 y 2 del artículo 63 de la Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, los apartados 1 y 2 del artículo 123 de la [Ordenanza de los usos del paisaje urbano](#), el arte. 119 de la Ordenanza municipal de actividades y de intervención ambiental, el artículo 13 de la Ordenanza Municipal de Condiciones de Protección contra Incendios, el artículo 36 del Texto refundido de la Ordenanza sobre las condiciones técnicas y zonas de ubicación de las instalaciones destinadas a la producción y comercialización de pan y pastelería, el artículo 72 de la Ordenanza municipal de establecimientos y centros de comercio alimentario, y el artículo 38 de la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios de Barcelona.

Todos estos preceptos quedan redactados como sigue:

"Sin perjuicio de las especificidades establecidas en esta Ordenanza o en la legislación sectorial, el procedimiento sancionador aplicable será el que, con carácter general, tenga establecido el Ayuntamiento de Barcelona, a menos que se trate de sancionar infracciones de competencia de la Generalitat o del Estado, en los que casos se aplicará el procedimiento aprobado por las administraciones ".

2- Asimismo, se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 19 de la Ordenanza municipal de obras menores, y un nuevo párrafo al artículo 74 de la Ordenanza municipal de obras e instalaciones de servicios en el dominio público municipal, con el mismo redactado que se recoge en el apartado anterior.

3- Se derogan expresamente los artículos 67.4, 68.4, 69.4 y 70.5 de la [Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos](#) de Barcelona.

4- Se modifica el artículo 76 de la Ordenanza de las actividades y de los establecimientos de concurrencia pública, aprobada definitivamente en fecha 11 de abril de 2003, que queda redactado como sigue:

"Las sanciones se impondrán, cuando proceda, con sujeción plena a las determinaciones del Título IX de la [ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y demás normativa aplicable ".

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.

En caso de que las Ordenanzas no establezcan nada al respecto, todos los procedimientos

sancionadores que se tramiten en aplicación de las mismas se regirán por la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1 de octubre de 2010.

Barcelona, 12 de abril de 2010.

El Secretario General, Jordi Cases i Pallarès.

022010011780

Aviso legal

Los textos consolidados (o versiones actualizadas) de la normativa e instrucciones que ofrece "Norma. Portal Jurídic de Barcelona" no tienen carácter oficial.